



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
NÚMERO UNO DE VALENCIA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 98/2011-A

SENTENCIA N° 143/12

En Valencia, a trece de abril de dos mil diez.

Visto por mí, María José Jueas Loaces Magistrada Juez en sustitución reglamentaria de este Juzgado, el presente recurso Contencioso Administrativo registrado con el N° 98/11 en el que aparece como demandante la mercantil **VIA LATINA S.A.**, en el que han sido partes, la actora representada por la Letrada Dña. Silvia Díaz Silvestre, y como demandado el **AYUNTAMIENTO DE TORRENTE**, representado y asistido por la letrada Dña. María Pilar Guillen Zaragoza, ha dictado la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto recurso y seguidos los trámites previstos en la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia estimatoria de sus pretensiones, declarando la nulidad del Decreto 3575/10 recurrido.

**SEGUNDO.-** Por la representación de la parte demandada contestó a la demanda, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por las que se desestimara el recurso.

**TERCERO.-** Recibido el proceso a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas por el Juzgado, declarándose el pleito concluso para sentencia. Ha quedado fijada la cuantía en indeterminada.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El recurso se interpone contra el Decreto 3575/10 de 3.12.2010 que desestima el recurso de reposición por VIA LATINA S.A., contra el Decreto 2872/10 de resolución del contrato de ejecución de obra de "Rehabilitación fachada edificio municipal C/ Ramón y Cajal n°1".

Pretende la actora se dicte sentencia por la que se anule la resolución recurrida entendiéndose que no ha existido demora



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

en el cumplimiento de los plazos de ejecución de obra, y eximiendo de responsabilidad contractual a la mercantil recurrente.

Fundamenta en síntesis, tal pretensión, en primer lugar en que la resolución se adopta sin haber seguido el procedimiento legalmente establecido, por falta del informe preceptivo del Consejo Jurídico Consultivo, invocando el artículo 197.1 de la Ley de Contratos del Sector Público 30/1997 de 30 de octubre. En segundo lugar alega la defectuosa notificación al avalista y asegurador, conforme a lo previsto en el artículo 85.2 de la LCSP, para poder realizar alegaciones al inicio del procedimiento. Y por último muestra su disconformidad con la causa de resolución por incumplimiento culpable por demora en la ejecución de las obras, y sostiene el incidente surgido por caída de laminas de cristal de las obras, retraso en los ventanales por imposición de los técnicos municipales y otros factores ajenos al contratista, siendo la responsabilidad del Ayuntamiento por ser sus técnicos los que imponían las condiciones de ejecución pero sin ejecutar sus cometidos con debida diligencia, impidiendo la ejecución de la obra con las debidas garantías, y abonando certificaciones de obra con posterioridad al inicio del expediente de resolución.

La Administración demandada se ha opuesto a los pedimentos de la actora argumentando que el dictamen del órgano consultivo no era necesario por no concurrir el supuesto previsto en el art. 197 de la LCSP, por no constar la oposición formal del contratista, asumiendo la demora. 2) No concurre la notificación defectuosa del avalista por no conllevar el acto administrativo incautación de fianza y en todo notificado nada opuso. 3) Las alegaciones vertidas tendentes a justificar la demora que se reconoce, no han sido probadas.

**SEGUNDO.-** El primer motivo recogido en la demanda, es la falta del informe preceptivo del Consejo Jurídico Consultivo, por existir oposición del demandante al haber formulado alegaciones en contra de la resolución del contrato.

El Artículo 197 de la LCSP 30/97 vigente en la fecha de incoación del procedimiento, en relación a la resolución por demora y prórroga de los contratos establecía que: 1. "si la Administración optase por la resolución ésta deberá acordarse por el órgano de contratación o por aquél que tenga atribuida esta competencia en las Comunidades Autónomas, sin otro trámite preceptivo que la audiencia del contratista y, cuando se formule oposición por parte de éste, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva".

Pues bien, en el presente caso, con fecha 8-9-10 se incoa expediente administrativo por el Ayuntamiento para proceder a la resolución del contrato adjudicado a la mercantil Vía Latina, por incumplimiento del plazo de las obras, y se dio el trámite de audiencia al contratista previsto en el artículo



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

109.1ª) del RLCAP. Y el 23-9-2010 la mercantil presentó alegaciones señalando que: si bien es cierto que existe una demora en los plazos de terminación de dicha obra, entendemos que no existe por nuestra parte "demora culpable" requisito indispensable para que la resolución del expediente les sea desfavorable. La responsabilidad de la demora es exclusivamente de los empresa Cristalería Galván S.L, pues pese a los requerimientos realizados, estos no han cumplido con su contrato. (f. 542.549).

Con fecha 1-10-2010 se emite informe por el Jefe de Servicio Económico-presupuestario, y examinados las alegaciones efectuadas, se concluye el 5-10-10 dictándose el Decreto que resuelve el contrato que motiva el presente recurso (f, 552-557)

De lo expuesto se desprende que, si bien como sostiene la Administración, no consta expresamente invocada por el contratista la "oposición" no cabe entender de otra manera el escrito remitido al Ayuntamiento formulando alegaciones, donde expresamente se refiere a que no existe culpabilidad en los hechos de la demora, y por tanto consideran la resolución unilateral del contrato fundada, haciendo alegaciones respecto a la responsabilidad en la demora de la empresa subcontratista. Por tanto, debió la administración solicitar el dictamen del Consejo Consultivo, como así lo ha entendido el tribunal Supremo, sentencia de 23-7.2001, que en su fundamento segundo señala:

*SEGUNDO.- En el primer motivo de casación, formulado al amparo del artículo 95-1-4º de la Ley de la Jurisdicción de 1956, el recurrente insiste en la infracción del artículo 22-11 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado, asegurando que sí consta su oposición a que se extinguiera el contrato, pues cuando se advirtió a la empresa de la posible rescisión, formuló alegaciones en contra de las razones que se aducían para fundar esta posibilidad y si no planteó formalmente la oposición, se debe sencillamente a que la rescisión se acordó de plano, sin trámite de audiencia a la adjudicataria.*

Las sentencias de esta Sala Tercera de 27 de junio de 1989 y 29 de abril de 1996 han declarado que el art. 22-11 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, señala que la Comisión Permanente del mismo deberá ser consultada entre otros en los asuntos referidos a la «nulidad, interpretación y resolución de los contratos administrativos cuando se formule oposición por parte del contratista y, en todo caso, en los supuestos previstos en la legislación de contratos del Estado», sin que la precisión que efectúa el art. 18 de la Ley de Contratos del Estado, cuando se refiere a que en los casos de interpretación y resolución, cuando el precio del contrato sea superior a cien millones de pesetas, será además preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, anude a dicha cuantía el presupuesto de la intervención del Organismo



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Consultivo, pues la dicción del art. 22-11 de la Ley Orgánica 3/1980 claramente determina la procedencia de su dictamen en los supuestos de resolución contractual administrativa cuando se formule oposición por parte del contratista; es decir que el único condicionante que excluye su intervención en los supuestos de resolución contractual radica en el aquietamiento del contratista, mas no cuando éste se opone a la pretensión resolutoria.

Aplicada esta doctrina al caso debatido, es claro que el recurrente, cuando mediante escrito de 9 de abril de 1992 se le comunicó la próxima rescisión del contrato si no se subsanan ciertas deficiencias en la prestación del servicio, formuló alegaciones en su descargo, pidiendo además mayor información sobre esas posibles deficiencias a fin de realizar alegaciones complementarias, resultando que, sin más trámites, el día 5 de mayo siguiente se acordó la rescisión.

Ciertamente, el contratista no presentó un escrito de oposición a la resolución explícitamente calificable como tal, pero es que no se le dio oportunidad procedimental para su presentación, estando acreditado que cuando se le advirtió de la posibilidad de tal resolución, presentó un escrito defendiéndose de las acusaciones que se le formulaban y solicitando información complementaria, lo que equivale a la oposición a la rescisión que determina la inexcusabilidad del trámite de dictamen del Consejo de Estado a que se refiere el artículo 22-11 precitado"

Llegados a este punto, citar asimismo la doctrina del Tribunal Supremo sobre consecuencia del incumplimiento del requisito y, en este sentido, la Sentencia de 4-4-2006 indica que estamos ante una causa de nulidad absoluta, por lo que se impone la estimación del recurso sin necesidad de entrar en el resto de motivos de impugnación, al haberse dictado la resolución prescindiendo del procedimiento legalmente prescrito.

**TERCERO.-** en cuanto a costas, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 139 de la ley de la jurisdicción no procede hacer expresa imposición de las mismas dada la ausencia de temeridad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

#### FALLO

**ESTIMO** el recurso planteado por la representación de la mercantil **VIA LATINA S.A.**, contra el Decreto 3575/10 de 3.12.2010 que desestima el recurso de reposición por VIA LATINA S.A., contra el Decreto 2872/10 de resolución del contrato, dictado por el **AYUNTAMIENTO DE TORRENTE**, el cual se declara



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

contrario de Derecho y en consecuencia se anula el acto administrativo recurrido

Notifíquese esta resolución a las partes en los términos acordados, advirtiéndoles que contra la misma, cabe interponer recurso de Apelación ante este Juzgado de lo Contencioso Administrativo en el plazo de quince días hábiles desde su notificación y con los requisitos del artículo 452 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 15.ª de dicha Ley Orgánica, deberá constituir depósito para recurrir por importe de 50,- €, salvo que en la parte concurra la condición al Ministerio Fiscal, ni al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las entidades locales y a los organismos autónomos dependientes de todos ellos, que están exentos. Al interponerse el recurso, deberá acreditarse haberse consignado la cantidad objeto de depósito en la oportuna entidad de crédito y en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre de este Juzgado con el nº 4396 0000 93 0098-11. Indicando en el resguardo de ingreso en el campo concepto que se trata de "RECURSO", seguido del código 22.

Así lo manda y firma D./Dña. MARIA JOSE JUESAS LOACES del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 1 DE VALENCIA. Doy fe.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL



GENERALITAT  
VALENCIANA